

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.779/15	2
Disposición A.F.I.P. 253/15	8
Disposición A.F.I.P. 256/15	9
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 27/14	13
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 28/14	14
Resolución General S.S.N. 39.214	14
Resolución A.N.Se.S. 297/15	20
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 292/15	21
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 864/15	25
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.841/15	26
LA RIOJA	
Resolución D.G.I.P. 12/15	27
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.409/15	28
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 876/15	28
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución A.G.I.P. 365/15	31
Resolución A.G.I.P. 366/15	31
Decreto 164/15	36

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.779/15

Buenos Aires, 11 de junio de 2015

B.O.: 12/6/15

Vigencia: 12/6/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Factura electrónica. Res. Grales. A.F.I.P. 2.485/08, 2.820/10, 2.904/10 y 3.749/15. Su modificación. Res. Gral. A.F.I.P. 3.367/12. Su derogación.

TÍTULO I - Emisión de comprobantes electrónicos originales. Regímenes específicos

A. Alcance

Art. 1 – Establécese un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales que respalden todas las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras y de las señas o anticipos que congelen precios, efectuadas en el mercado interno.

Cuando se trate de sujetos que revistan la calidad de exentos frente al impuesto al valor agregado o se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no se encontrarán alcanzados por lo dispuesto en el Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14, “Régimen de información de compras y ventas”.

B. Sujetos comprendidos

Art. 2 – Quedan comprendidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables que efectúen las operaciones incluidas en el Anexo I, sin distinción de su condición frente al impuesto al valor agregado.

C. Comprobantes alcanzados

Art. 3 – Están alcanzados por las disposiciones de esta resolución general, los comprobantes específicos que se deban emitir conforme con lo dispuesto en el Anexo I.

Los diseños y especificaciones técnicas de los referidos comprobantes serán oportunamente publicados en el sitio web institucional de esta Administración Federal.

D. Solicitud de autorización de emisión

Art. 4 – La solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales se efectuará por cada punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para los documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” y/o de conformidad con lo dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 100/99, 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación en uso.

De resultar necesario podrá utilizarse más de un punto de venta, observando lo indicado precedentemente.

Asimismo, los puntos de venta utilizados por cualquiera de los servicios habilitados para la generación de los comprobantes electrónicos correspondientes deberán ser distintos entre sí.

Art. 5 – Para confeccionar los comprobantes electrónicos originales, los sujetos alcanzados por el presente régimen, deberán solicitar a esta Administración Federal el Código Electrónico de Autorización de Emisión (CAE) vía Internet a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “RG 3779 - Diseño de registro.XML”.
2. “RG 3779 - Manual para el desarrollador”.

La versión que deberá utilizarse para la citada opción de solicitud de CAE con relación al sujeto que corresponda del Anexo I de la presente, se comunicará junto con las mencionadas especificaciones técnicas.

b) El servicio denominado “Comprobantes en línea” para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

E. Autorización de emisión de comprobantes electrónicos

Art. 6 – Esta Administración Federal autorizará la solicitud de autorización de emisión de los comprobantes, otorgando el Código de Autorización Electrónico “CAE” por cada comprobante solicitado y autorizado.

Los referidos comprobantes electrónicos no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que este organismo otorgue el mencionado “CAE”.

F. Disposiciones particulares

Art. 7 – Los responsables que se encuentren obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales con especificaciones particulares deberán cumplir asimismo con los plazos y condiciones previstos por la norma particular que los alcance.

Art. 8 – A partir del primer período mensual completo en que el responsable comprendido en el Anexo I emita la totalidad de los comprobantes electrónicos originales conforme al régimen de la presente, quedará eximido de cumplir con el régimen informativo previsto en las resoluciones generales que se indican, para cada caso, en dicho anexo.

TÍTULO II - Modificaciones a las Res. Grales. A.F.I.P. 2.485/08 y 2.904/10, sus respectivas modificatorias y complementarias; y 3.067/11 y 3.749/15

Art. 9 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inc. d) del art. 4, por el siguiente:

“d) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el apart. A del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas, en tanto no se encuentren en las situaciones previstas en el apart. B del mismo Anexo I”.

2. Déjase sin efecto el art. 11.

Art. 10 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 3, por el siguiente:

“Artículo 3 – Están alcanzados por las disposiciones de esta resolución general, los comprobantes que se detallan a continuación:

a) Facturas clase ‘A’, ‘A’ con la leyenda ‘Pago en C.B.U. informada’ y/o ‘M’, de corresponder.

b) Facturas clase ‘B’.

c) Notas de crédito y notas de débito clase ‘A’, ‘A’ con la leyenda ‘Pago en C.B.U. informada’ y/o ‘M’, de corresponder.

Los comprobantes mencionados deberán emitirse electrónicamente respecto de las operaciones que no se encuentren comprendidas por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

La obligación de emisión de los comprobantes electrónicos de este título, no incluye a las operaciones de compraventa de cosas muebles o prestaciones de servicios, en ambas situaciones, no realizadas en el local, oficina o establecimiento, cuando la facturación se efectúa en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante.

Cuando las facturas, recibos, notas de débito y de crédito, clase ‘B’, respalden operaciones con consumidores finales no comprendidas por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento, el emisor deberá entregar al consumidor la impresión de dichos comprobantes”.

2. Déjase sin efecto el Anexo III.

Art. 11 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 15, por el siguiente:

“Artículo 15 – Los contribuyentes incluidos en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente, sin distinción de su condición frente al impuesto al valor agregado, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para respaldar todas sus operaciones realizadas en el mercado interno.

En tal sentido, para aquellos sujetos que queden obligados por el presente título, no resultará de aplicación, las excepciones previstas en el primer párrafo del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, y el apart. A de la misma, sólo por las operaciones alcanzadas por el anexo de la presente.

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo del presente artículo, cuando se trate de sujetos que revistan la calidad de exentos frente al impuesto al valor agregado o se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no se encontrarán alcanzados por lo dispuesto en el Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 (‘Régimen de información de compras y ventas’).

2. Sustitúyese el art. 21, por el siguiente:

“Artículo 21 – Los responsables que se encuentren obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales con especificaciones particulares deberán cumplir asimismo con los plazos y condiciones previstos por la norma particular que los alcance”.

3. Incorpóranse al anexo el régimen informativo y los requisitos de los comprobantes electrónicos originales consignados en el Anexo II de la presente.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 12 – Las previsiones de las Res. Grales. A.F.I.P. 2.485/08 y 3.749/15, sus respectivas modificatorias y complementarias, resultan de aplicación con relación a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se establezca un tratamiento específico en la presente.

Art. 13 – Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 14 – Derógase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.367/12.

Art. 15 – Déjase sin efecto las obligaciones comprendidas en los Tít. I y II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.820/10 y sus modificaciones, sólo para las operaciones indicadas en los incs. b) y e) del art. 2 que involucren bienes urbanos, así como para las operaciones indicadas en el inc. d) del citado artículo.

Art. 16 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

No obstante, lo previsto por el art. 11 de la presente y las incorporaciones efectuadas al anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15 serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, inclusive. Asimismo, las solicitudes de autorización de emisión de comprobantes electrónicos por las operaciones vinculadas al Anexo I que se efectúen desde dicha fecha, deberán ajustarse a lo establecido en la presente.

Art. 17 – De forma.

ANEXO I - Emisión de comprobantes electrónicos originales. Regímenes específicos

A. Alcance

Sujetos/operaciones	Resolución general régimen informativo	Comprobantes alcanzados
Operadores del mercado lácteo, sus productos y subproductos, alcanzados por el art. 4 de la Res. Conj. M.A.G.P. 739/11 y M.E. y F.P. 495/11, que realicen compras primarias de leche cruda.	Res. Conj. A.F.I.P. 3.347/12 y S.A.G. y P. 311/12	“Liquidación mensual única – Comercial impositiva” conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 3.147/11.
Acopiadores, intermediarios o industrias que adquieran y/o reciban tabaco sin acondicionar, tanto de productores, y/u otros acopios, o que adquieran, reciban y/o acopien el tabaco acondicionado sin despallillar, o lámina, palo y/o “scrap”.	Res. Gral. A.F.I.P. 3.382/12 – Tít. II, arts. 19, incs. a) y b); y 23–	“Comprobante de compra primaria para el sector tabacalero”, de acuerdo con las formas y plazo que oportunamente establezca esta Administración Federal.

ANEXO II

Incorporado al anexo Res. Gral. A.F.I.P. 3.479 (*) (arts. 15, 17 y 19) “Emisión de comprobantes electrónicos originales. Regímenes específicos”

(*) Textual Boletín Oficial.

A. Alcance

Sujetos	Resolución general régimen informativo	Requiere datos adicionales
Representantes de modelos (tengan o no contrato de representación): agencias de publicidad, de modelos, de promociones, productoras y similares; y personas físicas que desarrollen actividad de modelaje indicada en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.863/10.	Res. Gral. A.F.I.P. 2.863/10	Sí: ver ptos. 4, 5 y 6 del apart. B

B. Requisitos de los comprobantes electrónicos originales

...

4. Representantes de modelos (Res. Gral. A.F.I.P. 2.863/10):

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información pertinente:

- a) Actividades no comprendidas: Código de identificación "13" - Dato "0".
- b) Actividades comprendidas: Código de identificación "13" - Dato "1".

5. Agencias de publicidad (Res. Gral. A.F.I.P. 2.863/10):

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información pertinente:

- a) Actividades no comprendidas: Código de identificación "14" - Dato "0".
- b) Actividades comprendidas: Código de identificación "14" - Dato "1".

6. Personas físicas que desarrollen actividad de modelaje (art. 1, Res. Gral. A.F.I.P. 2.863/10):

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información pertinente:

- a) Actividades no comprendidas: Código de identificación "15" - Dato "0".

DISPOSICIÓN A.F.I.P. 253/15
Buenos Aires, 3 de junio de 2015
B.O.: 8/6/15
Vigencia: 8/6/15

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Procedimiento tributario. Exclusión. Recategorización de oficio, liquidación de deuda y aplicación de sanciones. Vías recursivas. Asignación de competencias. Facultades para labrar actas de constatación. Disp. A.F.I.P. 56/15. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Las resoluciones por las que se declare la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su inscripción de oficio en el régimen general, o se disponga la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y la aplicación de sanciones previstas, respectivamente, en el art. 21 y en el inc. c) del art. 26, ambos del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que en cada caso se indican seguidamente:

- a) Divisiones Fiscalización Monotributo Sur, Centro, Oeste y Norte, dependientes de la Dirección Control de Monotributo de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, con relación a los contribuyentes con domicilio fiscal en sus respectivas jurisdicciones.
- b) Divisiones Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social N° 1 y N° 2, dependientes de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los contribuyentes con domicilio fiscal en sus correspondientes jurisdicciones.
- c) Divisiones Fiscalización, dependientes de cada Dirección Regional respecto de los demás contribuyentes.

Art. 2 – Los recursos de apelación interpuestos en los términos del art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, contra los actos mencionados en el artículo anterior, serán resueltos por el funcionario a cargo de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 3 – Las resoluciones por las que se disponga la aplicación de la sanción de clausura prevista en el inc. a) del art. 26 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que se indican a continuación:

- a) División Técnico Jurídica, dependiente de la Dirección Control de Monotributo de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los contribuyentes con domicilio fiscal en su jurisdicción.
- b) Divisiones Jurídicas, dependientes de las Direcciones Regionales, con relación a los contribuyentes con domicilio fiscal en las restantes jurisdicciones.

Art. 4 – Los recursos de apelación administrativa interpuestos en los términos del art. 77 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, contra los actos que impongan la sanción de clausura a que se refiere el art. 3 de la presente, serán resueltos por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura, según se indica:

- a) Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los actos emanados del área indicada en el inc. a) del artículo anterior.
- b) Direcciones Regionales, con relación a los actos emanados de sus respectivas Divisiones Jurídicas.

Art. 5 – Déjase sin efecto la Disp. A.F.I.P. 56/15.

Art. 6 – La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación y será de aplicación a los procedimientos que en ella se contemplan a partir del 1 de enero de 2015. Sin perjuicio de ello, convalídase lo actuado hasta la entrada en vigencia de esta norma por la Dirección General Impositiva y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social en los términos de los arts. 5 y 6 de la Disp. A.F.I.P. 56/15.

Art. 7 – De forma.

DISPOSICIÓN A.F.I.P. 256/15
Buenos Aires, 3 de junio de 2015
B.O.: 8/6/15
Vigencia: 8/6/15

Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Procedimiento previsional. Res. Gral. A.F.I.P. 79/98. Impugnación de deudas determinadas, infracciones constatadas y multas aplicadas. Disp. A.F.I.P. 55/15. Su sustitución.

Art. 1 – Las dependencias de esta Administración Federal deberán tramitar las impugnaciones y los recursos que interpongan los contribuyentes y responsables referidos a deudas determinadas o infracciones constatadas correspondientes a los recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con la asignación de competencias y de tareas que se indican en la presente disposición.

CAPITULO I - Impugnaciones tramitadas conforme la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificaciones y complementarias

Art. 2 – La División Trámites y Consultas del Departamento Devoluciones y Trámites, dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Agencias sede, Agencias y distritos, dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social de los respectivos recurrentes, deberán cumplir las tareas que derivan de lo previsto en

los puntos del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, que seguidamente se indican:

- a) 3.1, 3.3 y 4.1: escritos de impugnación de deudas determinadas e infracciones constatadas.
- b) 7.4.3.1: escritos por los que se peticione la revisión de resoluciones.
- c) 2 y 9: control del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas F. 931.
- d) 2, segundo párrafo: imputación de los importes pagados en caso de conformarse la determinación de deuda, cuando no se cumpla con la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda.
- e) 10.4: recursos de apelación, excepto los que se presenten directamente en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
- f) 10.6 y 10.7: reimputación o devolución de pagos efectuados en cumplimiento de lo establecido por el art. 15 de la Ley 18.820.

Art. 3 – Las solicitudes de revisión de las resoluciones dictadas por las obras sociales, presentadas ante la dependencia de este organismo en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto –conforme con lo previsto en el pto. 7.4.2.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias–, deberán ser remitidas –sin más trámite y junto con las actuaciones respectivas– a la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 4 – Las Divisiones Técnico Jurídicas de las Direcciones Regionales de los Recursos de la Seguridad Social Sur, Norte, Oeste y Centro, respecto de los contribuyentes y responsables que se encuentren inscriptos en su jurisdicción, y las Divisiones Revisión y Recursos de las Direcciones Regionales Impositivas, con relación a los sujetos que se encuentren inscriptos en dependencias correspondientes a las demás jurisdicciones, tendrán a su cargo los procedimientos contenidos en los ptos. 4, 5, 7.1 a 7.4.1.3, 7.4.3.1 –cuando hayan dictado la respectiva resolución–, 7.4.3.6, 8, 10.1 y 10.2 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias.

Para las tareas previstas en los referidos ptos. 10.1, y 10.2 del citado anexo, las dependencias a cargo de su realización podrán requerir la intervención de las Areas de Fiscalización o Recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

Con relación a la resolución definitiva en sede administrativa respecto de determinaciones de deuda efectuadas por las obras sociales, las tareas que demanden los mencionados ptos. 10.1 y 10.2 deberán ser cumplidas por la obra social de origen.

Art. 5 – La Divisiones Técnico Jurídicas de las Direcciones Regionales de los Recursos de la Seguridad Social Sur, Norte, Oeste y Centro –con relación a los contribuyentes y responsables inscriptos en su jurisdicción– y la Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales Impositivas –respecto de los sujetos inscriptos en dependencias correspondientes a las demás jurisdicciones–, confeccionarán los dictámenes y los proyectos de resolución

mencionados en los ptos. 6, 7.3.2 y 7.4.2, del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, los jueces administrativos de dichas dependencias dictarán las resoluciones y/o providencias indicadas en los ptos. 4.3.1, segundo párrafo; 4.3.4; 6 y 7.4.2, del anexo mencionado.

Art. 6 – La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social tendrá a su cargo el análisis, la adopción de medidas que estime necesarias y la resolución de las revisiones previstas en el pto. 7.4.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias.

La aludida competencia también será ejercida en aquellos supuestos en que las obras sociales remitan a esta Administración Federal las actuaciones originadas en solicitudes de revisión, presentadas directamente ante ellas por los contribuyentes y responsables.

Art. 7 – En caso de que el juez administrativo que hubiere dictado la resolución que resuelve la impugnación o la solicitud de revisión haciendo lugar parcialmente a ellas, considerara procedente reliquidar la deuda con arreglo a lo previsto en el pto. 7.4.3.6 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, las tareas que demande la reliquidación estarán a cargo de las Areas de Fiscalización o Recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

Art. 8 – Una vez emitida la resolución prevista en el pto. 7.4.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social remitirá las actuaciones a la Dirección Regional de origen para el cumplimiento de las tareas dispuestas en el pto. 8 de dicho anexo y su reserva durante el transcurso del plazo legal de apelación, tareas que estarán a cargo de las dependencias indicadas en el art. 4 de la presente.

Art. 9 – En el supuesto de interponerse recurso de apelación contra las resoluciones previstas en los ptos. 6, 7.4.2 o 7.4.3, del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, se remitirá el expediente –con la respectiva liquidación actualizada de la deuda controvertida e informe de los pagos efectuados conforme lo previsto en el art. 15 de la Ley 18.820– a la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, la que lo elevará a la Cámara Federal de la Seguridad Social de acuerdo con lo consignado en el pto. 10.5 del citado anexo.

La confección de la liquidación e informe de pagos a que se refiere el párrafo precedente estará a cargo de las áreas que hubieren practicado la determinación de la deuda.

Art. 10 – De registrarse la situación contemplada en el último párrafo del pto. 10.5 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, los jueces administrativos de las dependencias mencionadas en el art. 5 de la presente emitirán una providencia simple de carácter irrecurrible rechazando “in límine” la presentación realizada por el contribuyente y/o responsable.

Art. 11 – En los casos que, mediando sentencia a favor del contribuyente y/o responsable – pto. 10.7 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias–,

éste no utilizare los fondos depositados en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 18.820 para cancelar otras obligaciones de la Seguridad Social pendientes de pago, el Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales y las Agencias sede, Agencias y distritos dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social del recurrente deberán practicar –ante el Juzgado Federal competente– la traba de embargo sobre la suma sujeta a devolución, con el objeto de asegurar la cancelación de las referidas obligaciones.

Art. 12 – La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social tendrá a su cargo la tarea del pto. 8 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, respecto de:

- a) Los actos administrativos que dicte dicha dependencia en los expedientes relativos a sujetos con domicilio fiscal en el interior del país que, a efectos de la impugnación, hayan constituido domicilio procesal en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las resoluciones emitidas en expedientes originados en determinaciones de deuda de obras sociales.

CAPITULO II - Impugnaciones tramitadas conforme el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15

Art. 13 – La División Trámites y Consultas del Departamento Devoluciones y Trámites, dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Agencias sede, Agencias y distritos, dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social de los respectivos recurrentes, deberán cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los puntos del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 que seguidamente se indican:

- a) 3.1, 3.3 y 4.1: escritos de impugnación de deudas determinadas e infracciones constatadas.
- b) 2 y 8: control del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas F. 931.
- c) 2, segundo párrafo: imputación de los importes pagados en caso de conformarse la determinación de deuda, cuando no se cumpla con la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda.
- d) 9.4: recursos de apelación, excepto los que se presenten directamente en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
- e) 9.6 y 9.7: reimputación o devolución de pagos efectuados en cumplimiento de lo establecido por el art. 15 de la Ley 18.820.

Art. 14 – La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad deberá cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los ptos. 5, 6, 7 y 9 –excepto los aspectos indicados en el artículo anterior– del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15.

CAPITULO III - Apelaciones previstas en los arts. 6 y 14 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15

Art. 15 – La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad deberá sustanciar y resolver los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes en los términos del art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, de acuerdo con lo previsto por los arts. 6 y 14 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15.

CAPITULO IV - Disposiciones comunes

Art. 16 – Déjase sin efecto la Disp. A.F.I.P. 55/15.

Art. 17 – La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación y será de aplicación respecto de cada capítulo a las situaciones que a continuación se consignan:

– Cap. I: las deudas determinadas, infracciones constatadas y/o multas aplicadas, notificadas a partir del 1 de enero de 2015, y las etapas procesales no cumplidas, en aquellos casos en que las notificaciones por los conceptos mencionados se hayan producido con anterioridad a dicha fecha.

– Caps. II y III: las deudas determinadas, infracciones constatadas y/o multas aplicadas, notificadas a partir de la entrada en vigencia de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15.

Art. 18 – De forma.

RESOLUCIÓN SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 27/14 Buenos Aires, 24 de junio de 2014

Impuesto al valor agregado. Hoteles de pasajeros. Donaciones o aportes voluntarios. Tratamiento tributario.

I. Se consultó el tratamiento en el impuesto al valor agregado que corresponde dispensar a las donaciones o aportes voluntarios que por cuenta y orden de la consultante perciben cada uno de los hoteles de pasajeros asociados a la misma.

II. Se concluyó que las donaciones o aportes a título gratuito efectuados por los pasajeros y recibidos por los hoteles miembros de la asociación consultante, por cuenta y orden de esta última, en la medida que resulten libres y voluntarios, se encuentran fuera del objeto del impuesto al valor agregado.

RESOLUCIÓN SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 28/14
Buenos Aires, 13 de agosto de 2014

Impuesto a las ganancias. Cuarta categoría. Trabajadores cerveceros. Bonificación especial por egreso por jubilación. Tratamiento tributario.

I. Se consulta acerca del tratamiento que corresponde dispensar en el impuesto a las ganancias a la “bonificación especial por egreso por jubilación”, establecida en el art. 11 del Conv. Colect. de Trab. 575/10 perteneciente al personal nucleado en la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines.

II. Se concluyó que el cobro de la referida bonificación especial, como consecuencia de producirse el cese en su relación laboral y por aplicación del convenio colectivo citado, no resulta pasible de la retención prevista en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08 toda vez que la misma no se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias.

RESOLUCIÓN GENERAL S.S.N. 39.214
Buenos Aires, 3 de junio de 2015
B.O.: 8/6/15
Vigencia: 8/6/15

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Reglamento de la Ley 20.091. Reservas. Régimen del riesgo del trabajo. Res. Gral. S.S.N. 38.708. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el pto. 33.4.1.6 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente:

“33.4.1.6. Pasivos originados en siniestros por reclamaciones judiciales y mediaciones:

33.4.1.6.1. Reclamaciones judiciales:

Las entidades deben contar con un procedimiento de ‘valuación de reservas por reclamaciones judiciales’ que contemple los lineamientos mínimos definidos en el presente punto, tendiendo a lograr la mejor estimación del pasivo a constituir.

Dicho procedimiento debe encontrarse incorporado en las ‘Normas de procedimientos administrativos y control interno’ en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el pto. 37.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Deben tomarse todos los juicios promovidos contra la entidad o en los que la misma haya sido citada.

Pautas mínimas que deberá contemplar el procedimiento:

33.4.1.6.1.1. Casos con sentencia definitiva o de primera instancia:

Debe tenerse en cuenta su monto más los gastos causídicos correspondientes, netos ambos conceptos de la participación del reasegurador.

El procedimiento debe contemplar que las sentencias sean valuadas teniendo en cuenta los criterios indicados en la misma, a partir de la fecha que en ella se establezca. Si la sentencia no estipulase la fecha a partir de la cual corresponde aplicar intereses, se debe considerar la fecha de la primera manifestación invalidante. En caso de no estipularse honorarios y costas, dichos conceptos deben estimarse en una suma no inferior al treinta por ciento (30%) del monto de sentencia. De existir sentencia, dichos importes se deben valorar conforme con las tasas dictaminadas por la misma. En caso de no estipularse la tasa a aplicar, se debe considerar como mínimo la evolución de la tasa pasiva de la Comunicación B.C.R.A. 14.290.

De arribarse a una transacción (incluso luego de la sentencia de primera instancia), debe tomarse el importe convenido únicamente en caso de haberse homologado el citado convenio por el Juzgado respectivo.

33.4.1.6.1.2. Casos sin sentencia:

Para demandas que planteen, según corresponda, la inconstitucionalidad de la Ley 24.557 o bien del art. 4 (complementado por art. 17, inc. 2) de la Ley 26.773; corresponde constituir como mínimo el importe de las prestaciones a que se hubiera visto obligada la aseguradora dentro del marco de las disposiciones de las citadas leyes y debe determinarse en función del porcentaje de incapacidad de la Comisión Médica o, en su defecto, del que surja del dictamen médico emitido por el profesional designado por la aseguradora. Igual procedimiento deberá contemplarse en caso que, en el marco de la Ley 26.773, se optare por otros sistemas de responsabilidad.

El procedimiento mínimo debe contemplar las fórmulas, pagos adicionales, topes y pisos vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En caso de no contar con la información de la primera manifestación invalidante, se debe tomar la fecha de notificación de la demanda.

En caso de no contar con información necesaria para la correcta valuación, como ser el ingreso base mensual del asegurado, la edad del individuo o el porcentaje de incapacidad, el procedimiento debe prever parámetros de cálculo específicos que contemplen la experiencia de su cartera.

Los importes resultantes deben considerar la actualización. La tasa a utilizar deberá considerar como mínimo la evolución de la tasa pasiva de la Comunicación B.C.R.A. 14.290. Asimismo, se deben estipular los honorarios y costas en una suma no inferior al treinta por ciento (30%) del pasivo constituido.

El importe que resulte se debe constituir neto de la participación del reasegurador.

33.4.1.6.1.3. Reclamos por diferencias en los porcentajes de incapacidad:

Para las demandas contra la aseguradora en los términos de las Leyes 24.557 y 26.773, mediante las que se reclaman diferencias en los porcentajes de incapacidad oportunamente dictaminados el procedimiento debe considerar los porcentajes de incapacidad reclamados. Para ello, podrá contemplar las diferencias con el porcentaje dictaminado, conforme la experiencia de su cartera.

Los importes resultantes deben considerar la actualización, teniendo en cuenta como mínimo la evolución de la tasa pasiva de la Comunicación B.C.R.A. 14.290. Asimismo, corresponde adicionar una suma en concepto de honorarios y costas, los que deben estimarse en una suma no inferior al treinta por ciento (30%) del pasivo que le dio origen.

33.4.1.6.1.4. Demandas por enfermedades profesionales:

Para las demandas por la cobertura de enfermedades profesionales, en aquellos casos que resulte citada más de una aseguradora, el pasivo correspondiente debe ser constituido por aquélla que poseía contrato vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En caso de no conocerse la fecha de la primera manifestación invalidante, se debe tomar la fecha de finalización del último contrato vigente o la fecha de notificación de la demanda, lo que sea anterior.

33.4.1.6.1.5. No constitución del pasivo:

Sólo se admite no constituir el pasivo por siniestros pendientes de verificarse inexistencia de contrato de afiliación, o siniestros ocurridos fuera de su vigencia, en la medida que tales circunstancias se hayan opuesto en la respectiva contestación de la demanda o de la citación. A tal fin debe confeccionarse una declaración jurada suscripta por el presidente, síndicos y auditor externo, con el detalle de los casos involucrados, la que debe contener como mínimo, los siguientes datos: N° de siniestro, N° de orden en el registro de actuaciones judiciales, fuero y jurisdicción y carátula del juicio.

Se excluye de lo indicado precedentemente el pasivo a constituir en concepto de honorarios correspondientes a los juicios en cuestión.

33.4.1.6.1.6. Pasivo global:

Sin perjuicio de lo previsto en los ptos. 33.4.1.6.1.1 a 33.4.1.6.1.4 cada aseguradora debe comparar la reserva que surge del procedimiento de 'valuación de reservas por reclamaciones judiciales', con el pasivo global, debiendo constituir en la cuenta 'Pasivos originados en siniestros por reclamaciones judiciales' el mayor de ambos cálculos.

El pasivo global se calcula como la diferencia entre los ptos. a) y b) siguientes:

a) El producto de:

- Trece coma setenta y ocho (13,78) puntos porcentuales.
- Pesos cinco mil (\$ 5.000).
- Cantidad de juicios abiertos.

b) Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el pto. a) anterior.

En nota a los estados contables el auditor deberá detallar los siguientes conceptos:

- i. El monto de reserva que surge del procedimiento de 'valuación de reservas por reclamaciones judiciales'.
- ii. El monto de reserva por el pasivo global.
- iii. La cantidad de juicios abiertos, detallando los casos con pagos parciales.
- iv. Total de pagos a la fecha de balance de los casos abiertos utilizados para calcular el pasivo global.

33.4.1.6.2. Mediaciones:

Para aquellos casos en etapa de mediación, las aseguradoras deben contar con un procedimiento de 'valuación de reservas por mediaciones' que tienda a la mejor estimación de sus obligaciones.

Asimismo, el procedimiento debe contemplar la mayor información con la que se dispone, adicionando los honorarios y costas, así como la actualización de los importes.

Dicho procedimiento debe encontrarse incorporado en las 'Normas de procedimientos administrativos y control interno' en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el pto. 37.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora”.

Art. 2 – Sustituir el pto. 33.4.1.9 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente:

“33.4.1.9. Incapacidades laborales temporarias a pagar:

Al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse un pasivo calculado caso a caso, sobre aquellos siniestros denunciados durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de cierre, así como los casos con extensión de incapacidad laboral temporaria, cuya prestación dineraria se encuentre pendiente de pago en forma total o parcial, determinada conforme el beneficio estipulado en la Ley 24.557 y normas complementarias.

33.4.1.9.1. Para los casos en los que exista fecha real de alta médica:

Deben multiplicarse los días caídos reales a cargo de la entidad (DCr) por la remuneración ajustada, menos los pagos acumulados a la fecha de cierre.

Se entiende remuneración ajustada la definida en los arts. 1, 2 y 3 de la Res. M.T.E. y S.S. 983/10. A dicho importe se debe adicionar las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el S.U.S.S. o los del ámbito provincial que los reemplace. Los conceptos que conforman la remuneración y las contribuciones, se deben ajustar conforme lo indicado en el art. 1 de la Res. M.T.E. y S.S. 983/10, debiendo tener la documentación respaldatoria. En caso de no contar con información, deberá ajustarse con la variación del RIPTE.

Ningún caso puede consignarse importe negativo ni compensarse con los restantes casos que conformen este pasivo.

33.4.1.9.2. Para los no incluidos en el pto. 33.4.1.9.1:

Los días efectivamente corridos se deben pasivar por el período transcurrido desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de cierre de balance. Se deben valorar según el pto. 33.4.1.9.1.

A dicho importe se le debe adicionar (en caso de ser positiva) la diferencia entre los días caídos estimados a cargo de la aseguradora (DCe) y los corridos, multiplicándolos por la remuneración ajustada.

Tipo según consecuencia del caso	DCe
ILT	25
Incapacidad menor o igual a 50%	100
Incapacidad mayor al 50% y menor al 66%	300
Incapacidad igual o mayor al 66%	350

Ningún caso puede consignar importe negativo ni compensarse con los restantes casos que conformen este pasivo.

Para los supuestos previstos en los ptos. 33.4.1.9.1 y 33.4.1.9.2, cuando la remuneración del caso no pueda ser calculada, debe utilizarse la remuneración promedio de todos aquellos casos considerados en los citados puntos que posean el correspondiente dato.

33.4.1.9.3. Importe mínimo a contabilizar:

El resultado obtenido se debe comparar con el uno por ciento (1%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los seis últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora. De ambos importes debe tomar el mayor a los efectos de la constitución de este concepto”.

Art. 3 – Las entidades que operen en el seguro de riesgos del trabajo, para la confección de los estados contables que presentan ante este organismo mediante el “Sistema de Información de las Entidades Supervisadas” (SINENSUP), deben utilizar las siguientes cuentas:

i. 2.01.01.01.01.06.00.00 – Stros. en proceso de liquidación – a fin de asentar los casos definidos en el pto. 33.4.1.2 “Siniestros en proceso de liquidación” (S.P.L.), absteniéndose de utilizar la cuenta 2.01.01.01.01.01.00.00.

ii. 2.01.01.01.01.18.01.00 – Siniestros A.R.T. - en mediación – a efectos de registrar sus pasivos por siniestros pendientes en mediación conforme el pto. 33.4.1.6.2. Absteniéndose de utilizar la cuenta 2.01.01.01.01.03.00.00.

iii. 2.01.01.01.01.18.02.00 – Siniestros A.R.T. - en juicio – a efectos de registrar sus pasivos por siniestros pendientes judiciales conforme el pto. 33.4.1.6.1. Absteniéndose de utilizar la cuenta 2.01.01.01.01.02.00.00.

iv. 2.01.01.01.01.24.00.00. - Saldo a amortizar diferencia cálculo reserva pto. 33.4.1.6, en caso de optar por utilizar el proceso de regularización.

Disposiciones transitorias. Reclamaciones judiciales y mediaciones

Art. 4 – Al 30 de junio de 2015, las entidades deberán calcular las reservas de seguros de riesgos del trabajo, Ley 24.557, de acuerdo con lo previsto en el pto. 33.4.1.6. En caso de resultar un incremento en las reservas mencionadas de aplicar los términos de la presente resolución respecto del pasivo calculado de acuerdo con los criterios anteriormente establecidos por la Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, a opción de las aseguradoras, dicho incremento, más el ajuste correspondiente, podrá ser diferido y amortizado en un plazo máximo de catorce trimestres. La amortización regirá a partir de los estados contables cerrados al 30 de setiembre de 2015, inclusive, y se deberá aplicar a razón de 1/14 parte por trimestre.

Con respecto al pasivo por reclamaciones judiciales, el promedio por caso de la reserva anterior a computarse no podrá ser inferior al observado para dicha reserva al 31 de diciembre de 2014 con más el ajuste proveniente de la aplicación de la tasa pasiva de la Comunicación B.C.R.A. 14.290. El auditor deberá detallar los montos arribados en nota a los estados contables al 30 de junio de 2015.

Los saldos ajustados a amortizar deberán ser expuestos como cuenta regularizadora en el rubro “deuda con asegurado”, bajo la denominación “saldo a amortizar diferencia cálculo reserva pto. 33.4.1.6” y serán ajustados conforme la experiencia promedio del ajuste financiero de las sentencias ingresadas en los últimos doce meses y cómo máximo la tasa de evolución del índice con el cual se actualizan los mínimos prestacionales.

Dicha cuenta regularizadora se computará para el cálculo de las relaciones técnicas y será considerada para la determinación de la reserva de resultado negativo.

En caso que la entidad opte por utilizar el proceso de regularización de incremento de la reserva descrito en los párrafos anteriores deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En notas de los estados contables deberá dejar expresa constancia de la decisión de adoptar el plan de regularización de reservas previsto en la presente resolución.
- b) En notas de los estados contables deberá exponer el monto a amortizarse del periodo, así como también la tasa de ajuste aplicada.
- c) En los informes de los auditores externos respecto de los estados contables, dichos profesionales deberán consignar que han procedido a verificar los cálculos de los importes correspondientes a los saldos a amortizar de cada período, el tipo y monto de tasa de ajuste aplicada y que los mismos han sido determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.
- d) No podrá distribuir dividendos hasta que finalice el proceso de regularización de la reserva.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 297/15
Buenos Aires, 5 de junio de 2015
B.O.: 10/6/15
Vigencia: 10/6/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de agosto de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 10 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 11 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 12 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 13 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 14 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 18 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 19 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 20 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 21 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 24 de agosto de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 25 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de agosto de 2015.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 31 de agosto de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 14 de setiembre de 2015 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 292/15
Neuquén, 29 de mayo de 2015
B.O.: 5/6/15
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Neuquén. Facilidades de Pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/6/15.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de junio de 2015, en el dos coma noventa y seis por ciento (2,96%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios”, para el mes de junio de 2015 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese para el mes de junio de 2015 el importe mínimo no sujeto a retención, en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – La presente resolución tendrá validez a partir del 1 de junio de 2015.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1

Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Nov.-14	Dic.-14	Ene.-15	Feb.-15	Mar.-15	Abr.-15	May.-15	Jun.-15
1	106,1342	106,1637	106,1933	106,2231	106,2525	106,2822	106,3118	106,3414
2	106,1351	106,1647	106,1943	106,2241	106,2535	106,2832	106,3127	106,3424
3	106,1361	106,1656	106,1953	106,2252	106,2545	106,2842	106,3137	106,3434
4	106,1371	106,1666	106,1962	106,2262	106,2554	106,2851	106,3146	106,3444
5	106,1381	106,1676	106,1972	106,2273	106,2564	106,2861	106,3156	106,3453
6	106,1391	106,1685	106,1981	106,2283	106,2573	106,2871	106,3165	106,3463
7	106,1401	106,1695	106,1991	106,2294	106,2583	106,2881	106,3175	106,3473
8	106,1411	106,1704	106,2000	106,2305	106,2592	106,2891	106,3184	106,3483
9	106,1421	106,1714	106,2010	106,2315	106,2602	106,2901	106,3194	106,3493
10	106,1430	106,1723	106,2019	106,2326	106,2611	106,2911	106,3204	106,3503
11	106,1440	106,1733	106,2029	106,2336	106,2621	106,2921	106,3213	106,3513
12	106,1450	106,1742	106,2038	106,2347	106,2631	106,2930	106,3223	106,3523
13	106,1460	106,1752	106,2048	106,2357	106,2640	106,2940	106,3232	106,3532
14	106,1470	106,1762	106,2058	106,2368	106,2650	106,2950	106,3242	106,3542
15	106,1480	106,1771	106,2067	106,2378	106,2659	106,2960	106,3251	106,3552
16	106,1490	106,1781	106,2077	106,2389	106,2669	106,2970	106,3261	106,3562
17	106,1500	106,1790	106,2086	106,2400	106,2678	106,2980	106,3270	106,3572
18	106,1509	106,1800	106,2096	106,2410	106,2688	106,2990	106,3280	106,3582
19	106,1519	106,1809	106,2105	106,2421	106,2697	106,2999	106,3290	106,3592

20	106,1529	106,1819	106,2115	106,2431	106,2707	106,3009	106,3299	106,3602
21	106,1539	106,1828	106,2124	106,2442	106,2716	106,3019	106,3309	106,3611
22	106,1549	106,1838	106,2134	106,2452	106,2726	106,3029	106,3318	106,3621
23	106,1559	106,1847	106,2144	106,2463	106,2736	106,3039	106,3328	106,3631
24	106,1569	106,1857	106,2153	106,2474	106,2745	106,3049	106,3337	106,3641
25	106,1578	106,1867	106,2163	106,2484	106,2755	106,3059	106,3347	106,3651
26	106,1588	106,1876	106,2172	106,2495	106,2764	106,3069	106,3356	106,3661
27	106,1598	106,1886	106,2182	106,2505	106,2774	106,3078	106,3366	106,3671
28	106,1608	106,1895	106,2191	106,2516	106,2783	106,3088	106,3375	106,3680
29	106,1618	106,1905	106,2201	-	106,2793	106,3098	106,3385	106,3690
30	106,1628	106,1914	106,2210	-	106,2802	106,3108	106,3395	106,3700
31	-	106,1924	106,2220	-	106,2812	-	106,3404	
%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2
Coeficientes progresivos-regresivos

Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964
Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901

Setiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	0,9901
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	0,9878
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	0,9876
Setiembre	0,9894	0,9899	0,9901	0,9877
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	0,9888
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	0,9897
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	0,9885
Mes	2014	2015	2016	2017
Enero	0,9877	0,9909		
Febrero	0,9857	0,9905		
Marzo	0,9529	1,0001		
Abril	0,9509	0,9975		
Mayo	0,9684	0,9902		
Junio	0,9911	0,9926		
Julio	0,9818			
Agosto	0,9848			
Setiembre	0,9868			
Octubre	0,9857			
Noviembre	0,9823			
Diciembre	0,9881			

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 864/15
San Juan, 2 de junio de 2015
B.O.: 5/6/15
Vigencia: 5/6/15

Provincia de San Juan. Ley nacional 26.860. Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y exterior. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Adicional lote hogar. Liberación del pago por bienes que se hubiesen omitido declarar. Ley 1.174-I (ex Ley 8.368). Su reglamentación.

Art. 1 – Los sujetos comprendidos en el art. 3 de la Ley nacional 26.860, que deseen acceder a los beneficios dispuestos en el art. 1 de la Ley provincial 1.174-I, deberán iniciar expediente administrativo en la Dirección General de Rentas solicitando las liberaciones detalladas en la norma dentro de los treinta días de efectuada la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, según lo establecido en el art. 4 de la citada ley nacional. Para los contribuyentes que hayan efectuado la mencionada exteriorización antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, el plazo antedicho comenzará a correr el día siguiente de la publicación de la misma.

Los contribuyentes mencionados deberán presentar escrito que contenga manifestación expresa de que:

- a) Ponen a disposición de la Dirección General de Rentas los antecedentes y/o formalidades que se le exigieron a nivel nacional para perfeccionar la exteriorización prevista en el Tít. II de la Ley nacional 26.860, fijando un domicilio a tal fin.
- b) Desisten de toda acción, defensa y/o recursos que hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 2 – En caso de que el solicitante de los beneficios tenga el carácter de agente de percepción, retención o recaudación, la Dirección General de Rentas indagará si el mismo ha ingresado todas las percepciones, retenciones o recaudaciones efectuadas, emitiendo informe circunstanciado al respecto. En los casos que se considere necesario, la Dirección General de Rentas dará intervención al Departamento Fiscalización para efectuar las verificaciones pertinentes.

Si la Dirección General de Rentas detectare que el solicitante no ha ingresado todas las percepciones, retenciones o recaudaciones efectuadas no se le aplicarán los beneficios de la Ley 1.174-I, debiendo iniciarse las acciones de cobro correspondientes.

Art. 3 – La vigencia de la presente resolución comenzará el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.841/15

Resistencia, 5 de junio de 2015

Vigencia: 8/6/15

Provincia del Chaco. Impuesto de sellos. Liquidación y pago. Sistema de impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios. F. AT-3127 - “Volante de pago”. Su aprobación.

Art. 1 – Impleméntese el nuevo “Sistema de impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios”, cuyo funcionamiento es representado en el diagrama de flujo que se adjunta a la presente como Anexo I y será de aplicación en la sede central de la Administración Tributaria provincial, las receptorías del interior de la provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la liquidación y pago del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios.

Art. 2 – Apruébese el F. de pago AT-3127 - “Volante de pago”, cuyo modelo se adjunta a la presente, para el ingreso de los conceptos “sellos” y “tasa retributiva de servicios”. El mismo se constituye en el único medio de pago habilitado, con excepción de los casos citados en el art. 4 de la presente.

La liquidación del tributo deberá ser efectuada insertando en la primera foja del instrumento el sello que se indica a continuación del presente párrafo y que tendrá validez sólo si se corresponde con el número de liquidación, fecha y monto total contenido en el volante de pago citado. Asimismo, la primera foja de cada copia del instrumento deberá ser intervenido por el liquidador actuante con el sello indicado. El F. abonado (AT-3127) y tique, de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como garantía de haberse ingresado el impuesto y/o tasa correspondiente.

Sello estampado:

Esta liquidación debe ser abonada por volante de pago/liquidación N°		
Total: \$		
Fecha: .../.../...	día/mes/año	
Casa Central/Receptoría		
Administración Provincia del Chaco	Tributaria	Provincial
Firma y sello:		

Art. 3 – Dispóngase la obligatoriedad de consignar la C.U.I.T./C.U.I.L./D.N.I./C.D.I. de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios.

Art. 4 – Determínese, como excepción a la medida instrumentada en la presente resolución, la cancelación del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios mediante la utilización de valores fiscales en los siguientes casos:

- a) Ante la imposibilidad técnica de liquidación y pago mediante el sistema aprobado por el art. 1 de la presente. Se podrá utilizar además para el pago el volante de pago SI-2301 (Aplicativo SIREC), el cual una vez efectuado debe ser intervenido por agente del organismo adosando sello de juntura;
- b) en instrumentos que deban ser tramitados ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- c) otros instrumentos cuyos montos fijos dispuestos por la ley tarifaria no supere las cuatrocientas unidades fiscales; y
- d) licitaciones públicas.

La tasa retributiva de servicios que corresponda tributar por el concepto de registro de marcas y señales (art. 25 de la Ley Tarifaria provincial 2.071 - texto ordenado) podrá ser abonada además en el F. SI-2301 (volante de pago), conforme lo establece la Res. Gral. A.T.P. 1.431/01.

La liquidación del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios que grava el traslado de cuero vacuno podrá continuar efectuándose en los Fs. DR-2223 y DR-2213.

Art. 5 – Déjase sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Art. 6 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 8 de junio de 2015.

Art. 7 – De forma.

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 12/15
La Rioja, 28 de mayo de 2015
B.O.: 2/6/15
Vigencia: 2/6/15

Provincia de La Rioja. Planes de facilidades de pago. Posición mayo de 2015. Se prorroga su vencimiento hasta el 29/5/15.

Art. 1 – Prorrogar el vencimiento de la cuota de los planes de financiación correspondiente al mes de mayo de 2015, hasta el día viernes 29 de mayo de 2015, inclusive.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División, Sección, delegados y receptores.

Art. 3 – De forma.

JUJUY

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.409/15

S.S. de Jujuy, 9 de junio de 2015

B.O.: 10/6/15

Vigencia: 10/6/15

Provincia de Jujuy. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Res. Grales. D.P.R. 959/00, 1.328/13 y 423/89. Declaraciones juradas y pagos correspondientes al mes de mayo de 2015. Se consideran presentadas en término hasta el 11/6/15 para los agentes con C.U.I.T. terminado de 0 a 6.

Art. 1 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y sellos correspondientes al mes de mayo de 2015, hasta el día 11 de junio del corriente año, para aquellos agentes cuyo dígito verificador de la C.U.I.T. termine en 0, 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Art. 2 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 876/15

San Juan, 8 de junio de 2015

B.O.: 10/6/15

Vigencia: 10/6/15

Provincia de San Juan. Certificado de Vinos (CERDEVIN). Su creación. Obligaciones tributarias. Pago. Cancelación de impuestos devengados al 31/12/13. Ley 1.259-J (ex Ley 8.505). Res. M.H. y F. 353/14. Su implementación.

Art. 1 – Se registrarán por la presente resolución los pagos que se efectúen con el crédito fiscal previsto en la Res. M.H. y F. 353/14 y las transferencias del mismo.

El mencionado crédito fiscal se aplicará sobre capital e intereses según la fecha en la que se realice la cancelación de deudas ante esta Dirección.

Art. 2 – El trámite de cancelación de deudas con el crédito fiscal previsto en la Res. M.H. y F. 353/14 se efectuará en los puestos de atención del Departamento Atención al Contribuyente de la Dirección General de Rentas, presentando la siguiente documentación:

A. Titular del crédito fiscal y contribuyentes a quienes se transfiera el mismo:

1. Persona física deberá exhibir indistintamente:

a) Documento de Identidad (D.N.I., L.C. o L.E.).

b) Pasaporte.

2. Condómino del bien deberá exhibir indistintamente:

a) Documento de Identidad (D.N.I., L.C. o L.E.).

b) Pasaporte.

3. Socio de sociedad de hecho deberá exhibir indistintamente:

a) Documento de Identidad (D.N.I., L.C. o L.E.).

b) Pasaporte.

4. Asociaciones o sociedades de cualquier tipo, el representante legal o apoderado deberá:

a) Exhibir y dar copia de cualquiera de los documentos mencionados para persona física; y

b) exhibir el “Libro de actas” y dar copia de acta de designación de autoridades en el que el sujeto acredite el carácter invocado.

5. Fallido o síndico de la quiebra deberá:

a) Exhibir y dar copia de cualquiera de los documentos mencionados para persona física; y

b) exhibir y dar copia de designación judicial de síndico.

B. Apoderados y representantes:

1. Apoderado de persona física deberá:

a) Exhibir y dar copia de cualquiera de los documentos mencionados para persona física; y

b) exhibir y dar copia del poder invocado:

- Si es poder amplio de administración y disposición se deberá verificar si son amplias sus facultades para suscribir la solicitud de compensación y/o transferencia de créditos.

- Si el poder invocado es especial se deberá verificar si está autorizado a realizar acciones con la Dirección General de Rentas.

2. Administrador de la sucesión deberá:

a) Exhibir y dar copia de cualquiera de los documentos mencionados para persona física; y

b) exhibir y dar copia de resolución judicial de designación de administrador del sucesorio.

3. Heredero del titular deberá:

- a) Exhibir y dar copia de cualquiera de los documentos mencionados para persona física.
- b) Exhibir y dar copia de declaratoria de herederos en la que se incluye como uno de los herederos universales del titular.
- c) En defecto del punto anterior, deberá:
 - a. Exhibir y dar copia de certificado de defunción del titular.
 - b. Exhibir y dar copia de acta de matrimonio si el solicitante es el cónyuge supérstite.
 - c. Exhibir y dar copia del acta de nacimiento si el solicitante es hijo del titular fallecido.

Art. 3 – Cuando se pague con el crédito fiscal de la Ley 1.259-J deuda incluida en planes de facilidades de pago de esta Dirección General, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Se podrán pagar cuotas de planes de facilidades de pago formalizados en la Dirección General de Rentas sólo cuando dichos planes se encuentren vigentes.
- b) Se podrán pagar cuotas de planes de facilidades de pago formalizados en Fiscalía de Estado sólo cuando dichos planes se encuentren vigentes. También se podrán pagar los anticipos respectivos hasta la fecha de su vencimiento.
- c) La utilización del crédito fiscal para el pago de cuotas de los planes de facilidades de pago operará cuota por cuota.
- d) Cuando se pague deuda que implique distintos grados de reconocimiento del crédito fiscal, los porcentajes del art. 3 de la Res. M.H. y F. 353/14 se aplicarán en forma proporcional.
- e) Las cuotas de planes de facilidades de pago que incluyan deuda correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ss. no podrán ser pagadas con el crédito fiscal previsto en esta norma.

Art. 4 – A los efectos de lo dispuesto en el art. 5 de la Res. M.H. y F. 353/14, la Dirección General de Rentas solicitará a Fiscalía de Estado las fechas de interposición de las demandas relativas a las deudas en etapa judicial que se pretenda cancelar con el crédito fiscal del presente régimen. Posteriormente, la Dirección General de Rentas informará a Fiscalía de Estado la cancelación de deuda efectuada con el presente régimen.

Art. 5 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCION A.G.I.P. 365/15

Buenos Aires, 4 de junio de 2015

B.O.: 11/6/15

Vigencia: 18/5/15

Ciudad de Buenos Aires. Padrón de grandes contribuyentes del Sistema de Control Especial (SCE). Nómina de responsables fiscales.

Art. 1 – Establécese que los contribuyentes y/o responsables detallados en el Anexo I de la presente resolución quedan incorporados al Sistema de Control Especial (SCE).

Art. 2 – Los sujetos indicados en el artículo precedente deberán ajustarse en lo sucesivo a las normas que dicte la Dirección General de Rentas, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este organismo.

Art. 3 – En los casos de procesos de reorganización empresaria en los cuales intervengan contribuyentes comprendidos en el Anexo I y responsables no incluidos en el mismo, los sujetos continuadores formarán parte de este Sistema en forma automática.

Art. 4 – Los contribuyentes y/o responsables incorporados al Sistema de Control Especial (SCE) deberán en lo sucesivo efectuar todas sus presentaciones y pagos de declaraciones juradas, a través de los aplicativos y formularios vigentes.

Art. 5 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 18/5/15.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 366/15

Buenos Aires, 4 de junio de 2015

B.O.: 11/6/15

Vigencia: 1/7/15

Ciudad de Buenos Aires. Delegación de funciones en el director general de Rentas. Res. A.G.I.P. 704/14. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Delégase en el/la director/a general de Rentas o en el/la funcionario/a que lo/a sustituya, el dictado y la suscripción de:

- a) Resoluciones que inicien los procedimientos de determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto de sellos.
- b) Resoluciones que determinen de oficio la materia imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos y en el impuesto de sellos.

- c) Resoluciones que apliquen sanciones por infracciones formales o materiales.
- d) Resoluciones que resuelvan los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes.
- e) Resoluciones que acuerden, renueven o denieguen exenciones de carácter general o particular.
- f) Resoluciones que resuelvan los recursos de repetición y de compensación del impuesto sobre los ingresos brutos.
- g) Resoluciones que establecen la base imponible en el impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros.
- h) Resoluciones que resuelvan los recursos de repetición, devolución y compensación del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros; de patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas o de recreación; de los gravámenes sobre estructuras, soportes o portantes de antenas; de los gravámenes por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública; de la contribución por publicidad; del impuesto de sellos y de los gravámenes ambientales, o los que en el futuro los reemplacen.
- i) Las decisiones técnicas y administrativas adoptadas como consecuencia de los reclamos de los contribuyentes y/o las consultas concretas y puntuales, referidas a situaciones específicas en lo concerniente a la liquidación de los tributos que este organismo administra.
- j) La decisión de no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas de gravámenes o aplicaciones de multas cuando su percepción resulte manifiestamente antieconómica para la Administración Tributaria y el monto de las mismas no supere el valor que fija anualmente la ley tarifaria para las ejecuciones fiscales.
- k) La decisión de no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de obligaciones tributarias y de retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fija anualmente la ley tarifaria.
- l) Actos administrativos que resuelvan los planteos efectuados por los contribuyentes en los términos del art. 81, tercer párrafo, del Código Fiscal (t.o. en 2015).
- m) Resoluciones que fijen las fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- n) Resoluciones de carácter operativo para el ejercicio y cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General de Rentas.

ñ) Actos administrativos que resuelvan las situaciones de hecho que se planteen entre el Fisco y los contribuyentes.

Art. 2 – Delégase en el/la director/a general de Rentas adjunto/a el dictado y la suscripción de:

a) Actos administrativos vinculados con las valuaciones fiscales, empadronamiento y registro de los inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provenientes de la Subdirección General de Empadronamiento Inmobiliario.

b) Actos administrativos vinculados con reclamos por la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia (VIR), Valor Locativo de Referencia (VLR) y Valuación Fiscal Homogénea (VFH).

c) Actos administrativos que resuelvan solicitudes de exención presentadas por jubilados y pensionados, personas con discapacidad, propietarios de un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y de ocupación permanente y ex combatientes de la Guerra de Malvinas que se desempeñaron en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

d) Actos administrativos que resuelvan solicitudes de exención presentadas por las entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas, de conformidad con el art. 50 del Código Fiscal (t.o. en 2015) y concordantes de años anteriores.

e) Actos administrativos sobre repeticiones, devoluciones y compensaciones del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros; de patentes sobre vehículos en general; de los gravámenes sobre estructura, soportes o portantes de antenas; de la contribución por publicidad y del impuesto de sellos, o los que en el futuro los reemplacen, cuando el monto de las mismas supere el importe de pesos veinte mil (\$ 20.000) y hasta la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000). Tratándose de grandes contribuyentes, intervendrá con su firma en los actos administrativos citados en el párrafo anterior cuando el monto de los mismos supere el importe de pesos sesenta mil (\$ 60.000) y hasta la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).

f) Actos administrativos sobre repeticiones, devoluciones y compensaciones de los gravámenes por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública; de las embarcaciones deportivas o de recreación y de los gravámenes ambientales, o los que en el futuro los reemplacen, cuando el monto de las mismas no supere el importe de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).

g) Disposiciones que autoricen el coeficiente progresivo-regresivo de aplicación necesaria en los procedimientos de determinación de oficio respecto del impuesto sobre los ingresos brutos.

h) Disposiciones que encomienden la firma del despacho de las distintas dependencias de la Dirección General de Rentas con nivel jerárquico equivalente o inferior a Dirección, en caso de ausencia de su titular y en carácter de reemplazante.

- i) Actos administrativos que resuelvan, con carácter inapelable, las recurrencias presentadas por los agentes de la Dirección General de Rentas y/o adjunta con relación a las evaluaciones de desempeño del personal.
- j) Actos de administración vinculados con el diligenciamiento de oficios judiciales originados en el fuero contencioso administrativo y tributario de la ciudad de Buenos Aires.
- k) Actos administrativos vinculados con los informes requeridos por los órganos de control establecidos por la Constitución de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3 – Delégase en el/la subdirector/a general de Técnica Tributaria de la Dirección General de Rentas el dictado y la suscripción de:

- a) Resoluciones que inicien el procedimiento de determinación de oficio y las que determinen de oficio la materia imponible respecto del impuesto sobre los ingresos brutos cuando el monto no supere la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).
- b) Resoluciones que inicien la instrucción de sumario por incumplimiento a los deberes formales o materiales.
- c) Resoluciones que apliquen sanciones por incumplimiento a los deberes formales o materiales cuando el monto de las mismas no supere la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).
- d) Resoluciones que inicien el procedimiento de determinación de oficio y las que determinen de oficio la materia imponible respecto del impuesto de sellos cuando el monto no supere la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000).
- e) Actos administrativos sobre repetición del impuesto sobre los ingresos brutos cuando el monto de los mismos supere el importe de pesos veinte mil (\$ 20.000) y hasta la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).
- f) Actos de la administración debida mente fundados por los cuales se decida la no realización de iniciaciones de procedimientos de determinación de oficio o instrucción de sumarios por infracciones a los deberes materiales cuando el monto que surge de la diferencia detectada en la fiscalización no supere el valor que fija anualmente la ley tarifaria para la transferencia de la deuda.
- g) Actos administrativos que resuelvan los planteos efectuados por los contribuyentes en los términos del art. 81, tercer párrafo, del Código Fiscal (t.o. en 2015), cuando el monto de los mismos no supere el importe de pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 4 – Delégase en el/la subdirector/a general de Recaudación y Atención al Contribuyente, el dictado y la suscripción de:

- a) Actos administrativos sobre repeticiones, devoluciones y compensaciones del impuesto sobre los ingresos brutos; impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros; de patentes

sobre vehículos en general y del impuesto de sellos, o los que en el futuro los reemplacen, cuando el monto de los mismos no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

b) Resoluciones que apliquen sanciones por omisión de presentación de declaraciones juradas a su vencimiento en los términos del art. 104 del Código Fiscal (t.o. en 2015) respecto de contribuyentes no incluidos en el universo de grandes contribuyentes.

c) Actas de notificación y comunicaciones de la aplicación de sanciones por omisión de presentación de declaraciones juradas a su vencimiento respecto de contribuyentes no incluidos en el universo de grandes contribuyentes.

Art. 5 – Delégase en el/la subdirector/a general de Grandes Contribuyentes y Evaluación Tributaria, el dictado y la suscripción de:

a) Resoluciones que apliquen sanciones por omisión de presentación de declaraciones juradas a su vencimiento en los términos del art. 104 del Código Fiscal (t.o. en 2015) respecto de contribuyentes comprendidos en el universo de grandes contribuyentes.

b) Resoluciones que apliquen sanciones por omisión de presentación de declaraciones juradas a su vencimiento en los términos del art. 104 del Código Fiscal (t.o. en 2015) respecto de agentes de recaudación.

c) Resoluciones sobre repeticiones, devoluciones y compensaciones del impuesto sobre los ingresos brutos, o el que en el futuro lo reemplace, respecto de contribuyentes comprendidos en el universo de grandes contribuyentes, cuando el monto de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

d) Resoluciones sobre repeticiones, devoluciones y compensaciones del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros; de patentes sobre vehículos en general; del impuesto de sellos y de los gravámenes sobre estructura, soportes o portantes de antenas, o los que en el futuro los reemplacen, respecto de contribuyentes comprendidos en el universo de grandes contribuyentes y de la contribución por publicidad, o la que en el futuro la reemplace, cuando el monto de las mismas no supere la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000).

e) Actas de notificación y comunicaciones de la aplicación de sanciones por omisión de presentación de declaraciones juradas a su vencimiento respecto de contribuyentes comprendidos en el universo de grandes contribuyentes y agentes de recaudación.

Art. 6 – La delegación de funciones efectuada en esta resolución importa para los funcionarios comprendidos en la misma el carácter de jueces administrativos y en ejercicio de tal función dictan los actos enunciados en la presente.

Art. 7 – Establécese que el/la director/a general de Rentas o el/la funcionario/a que lo/a sustituya podrá ejercer la totalidad de las funciones delegadas expresamente a el/la director/a general adjunto/a y/o a los subdirectores generales mediante los arts. 2, 3, 4 y 5.

Art. 8 – Establécese que el/la director/a general de Rentas adjunto/a asiste al director general de Rentas en el cumplimiento de las competencias asignadas y lo reemplaza en caso de uso de cualquier tipo de licencia, sin que medie delegación expresa en cada oportunidad.

Art. 9 – Déjase sin efecto la Res. A.G.I.P. 704/14.

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de julio de 2015.

Art. 11 – De forma.

DECRETO 164/15

Buenos Aires, 5 de junio de 2015

B.O.: 11/6/15

Vigencia: 11/6/15

Ciudad de Buenos Aires. Gravámenes inmobiliarios. Exenciones. Obras nuevas. Zona Sur. Ley 499. Su reglamentación. Dto. 1.336/04. Su derogación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 499 que, como Anexo I (IF N° 2015-14632443-MHGC), forma parte integrante del presente.

Art. 2 – La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dicta las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias, conforme lo dispuesto por la Ley 499, y la presente reglamentación.

Art. 3 – Derógase el Dto. 1.336/04.

Art. 4 – El presente decreto es refrendado por los señores ministros de Hacienda y de Desarrollo Urbano y por el señor jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I - Reglamentación de la Ley 499

Artículo 1 – Las solicitudes de exención del pago de los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ubicados en el polígono fijado por la Ley 499, deben presentarse ante la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (A.G.I.P.) en la forma que este organismo establezca.

La exención al pago de gravámenes inmobiliarios contenida en el art. 1 de la Ley 499 se efectiviza a partir de la fecha de empadronamiento del inmueble, debiendo la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (A.G.I.P.) llevar el registro de los inmuebles incluidos en la presente exención.